

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado	Francisco Antonio Giraldo Murillo
Radicado	05001 40 03 028 2021 01404 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de FRANCISCO ANTONIO GIRALDO MURILLO.

El Despacho por auto del 30 de noviembre de 2021 que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no las subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- Requisito No. 1

La parte actora eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero el apoderado lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENVIADO (RV)



Ahora bien, para que el poder pueda ser valorado como mensaje de datos debe presentarse **en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud** (art. 247 del C.G.P.), tal como se le advirtió a la parte actora en el aludido requisito.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde el abogado accionante REENVÍÓ al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le había enviado el representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS, **y modificó el mismo**, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos.

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360dd55903d8f8bfe8cd42bacf5ff5e6ebfea7250caf1d108b8ec3a5697dea75**

Documento generado en 18/01/2022 06:31:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>